



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 9 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de J.G.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 122/2003 ID)**.

ANTECEDENTES

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud el artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 3 de junio de 2003 (Expediente 94/2002).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 28 de junio 2002 ante el Cabildo de Gran Canaria, por M.J.S.P., en nombre de J.G.S., propietaria del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando, el 6 de enero de 2002 a las 16 horas, el vehículo de la reclamante,

conducido por J.M.S.C., circulaba por la carretera C-816 (hoy GC-100), a la altura del p.k. 28'000, se encontró de pronto con un desprendimiento de piedras sobre la calzada, que no pudo esquivar. La reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos (1229'53 euros), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Adjunta a la reclamación, como medio probatorio, informe pericial que valora los daños en la indicada cantidad reclamada.

7. Con fecha 30 de julio de 2002 la Policía local de la Villa de Ingenio informa sobre las 16 horas del 6 de enero de 2002 se recibe aviso a través de la emisora de servicio a fin de que dirigieran a la carretera C-816, por haberse producido un desprendimiento de piedras sobre la calzada. Personados en el lugar de los hechos pudieron comprobar que como consecuencia del referido desprendimiento el vehículo había sufrido daños.

8. Recibido el expediente a prueba, se dan por reproducidos todos los documentos presentados, se propone la testifical de los Agentes números 6 y 20 de la Policía Local de Ingenio, que no comparecieron.

9. Con fecha 28 de marzo de 23003 se realiza Informe-propuesta por la Técnico de Administración General del Área de Obras Públicas del Cabildo, estimando la reclamación, por considerar que ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras; se propone, por ello, reconocer la obligación de indemnizar a la propietaria del vehículo en la cantidad de 1229'53 euros.

10. En el trámite de audiencia, la reclamante manifiesta su expresa conformidad con el Informe-Propuesta antecitado.

11. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por el importe el daño causado, por un importe de 1.229'53 euros.

F U N D A M E N T O S

I

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Informe de la Policía Local de la Villa de Ingenio, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera se produjo un desprendimiento de piedras, alcanzando al vehículo de la reclamante, sin que fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la Propuesta de Resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que resulta determinado y probado en el expediente.

No obstante, la cifra antes indicada habrá de incrementarse en su caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento, sin que ésta sea, según se expuso, imputable en absoluto a la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar a la propietaria del vehículo la cantidad de 1.229'53 euros.